

# **DECRETO 444 DE 1994**

(febrero 24)

Diario Oficial No. 41.242, de 28 de febrero de 1994

## **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el Marco de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI.

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las contenidas en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi, que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Alalc;

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980 y la Resolución número 2 del Consejo de Ministros de la Aladi, los Gobiernos de Colombia y Argentina celebraron el Acuerdo de Complementación Económica número 11;

Que los Gobiernos de Colombia y Argentina acordaron la renegociación del citado Acuerdo de Complementación Económica número 11;

Que procede la aplicación de los compromisos contenidos en la renegociación del Acuerdo de Complementación Económica número 11,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Argentina, pagarán los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

**ARTÍCULO 2o.** La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Argentina, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

**PARÁGRAFO.** Cuando el gravamen aplicable a terceros países de cualquiera de los productos del presente artículo sea del 10% o superior, la tarifa correspondiente a los mismos productos originarios y provenientes de Argentina será del 5% ad valorem.

**ARTÍCULO 3o.** Las importaciones que se realicen al amparo del presente Decreto, deberán tramitarse citando en los respectivos documentos de importación el número y fecha de este Decreto.

**ARTÍCULO 4o.** Los productos objeto de este Decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en la Resolución número 78 del Comité de Representantes de la Aladi.

**ARTÍCULO 5o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL y hasta el 31 de diciembre de 1994, pero las preferencias se aplicarán a partir del momento en que los Gobiernos de Colombia y Argentina intercambien las comunicaciones de la entrada en vigencia del Acuerdo en respectivos países.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Comercio Exterior dará a conocer la fecha de entrada de aplicación de las preferencias.

**ARTÍCULO 6o.** El presente Decreto deroga los artículos 1o. y 2o. Decreto 466 del 14 de marzo de 1988 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D C., a 24 de febrero de 1994.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**HECTOR CADENA CLAVIJO.**

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,  
**JUAN JOSE ECHAVARRIA S.**